

establece en su punto cinco la mecánica de fijación de los precios mínimos a los que la Entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo.

Se ha estimado conveniente fijar, a efectos de señalamiento de precios, un objetivo de producción acorde con la demanda anual de la industria cervecera nacional, dentro del cual los cultivadores percibirán el precio que se señale por el Gobierno. El lúpulo producido en exceso sobre tal objetivo se liquidará a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Sin embargo, tomando en consideración los aumentos experimentados en el costo de producción y habida cuenta de los precios resultantes en la exportación de los excedentes, notoriamente inferiores al del lúpulo nacional, se ha considerado procedente elevar en la cuantía necesaria los precios del lúpulo incluido dentro del indicado objetivo de producción.

Asimismo se establece la necesidad de estudiar una reclasificación arancelaria del lúpulo, de forma a establecer una racionalidad en las importaciones para que no interfieran en el mercado interior de esta materia prima.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Primero.—El lúpulo de producción nacional destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en la campaña mil novecientos setenta y siete se fija en dos mil trescientas toneladas, al que se aplicarán los precios bases que se establezcan para la campaña, y a los que se refiere el punto siguiente.

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y res-

ponsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Segundo.—Los precios bases que regirán en la campaña mil novecientos setenta y siete, en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anejo a este Real Decreto.

Tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos bases se determinarán de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco punto tres y cinco punto cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Cuarto.—El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de dos mil trescientas toneladas, indicado en el punto primero, se liquidará, por la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo», a los cultivadores, al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Quinto.—En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo, en sus diferentes tipos y transformados, la clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro punto dos de la Orden antes mencionada.

Sexto.—Con carácter urgente, el Ministerio de Comercio procederá a estudiar una reclasificación arancelaria del lúpulo, en sus diversos estados y variedades, con vistas a establecer una racional regulación de sus importaciones acorde con la situación del mercado interior de lúpulo.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

PRECIOS BASES DEL LUPULO - CAMPAÑA 1977

| Variedad o híbridos | Lúpulo verde o en fresco. Tipo base Ptas/Kg. | | | Lúpulo seco. Tipo base Ptas/Kg. | | |
|-----------------------|---|--------------------|--------------------|------------------------------------|--------------------|--------------------|
| | Primera calidad | Segunda calidad | Tercera calidad | Primera calidad | Segunda calidad | Tercera calidad |
| Híbrido 7 | 60,74 | 49,47 | 32,23 | 253,67 | 209,30 | 141,33 |
| Hallertau | 55,79 | 45,00 | 30,70 | 233,48 | 190,95 | 134,61 |
| Fino Alsacia | 53,40 | 43,74 | 22,39 | 225,81 | 187,83 | 143,07 |
| Híbridos 3 y 4 | 44,25 | 36,41 | 27,14 | 188,00 | 157,07 | 120,51 |
| Golding y otros | 39,98 | 32,84 | 22,88 | 171,16 | 153,92 | 103,76 |

17355

ORDEN de 14 de julio de 1977 por la que se complementa la de 23 de junio de 1976, que desarrolla el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica la organización de los Servicios Centrales del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 23 de junio de 1976, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, por el que se modificó la organización de los Servicios Centrales del Servicio Nacional de Productos Agrarios, se determinaron los Negociados de cada una de las Unidades Centrales, con excepción de los de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, adscrita a la Dirección General del Servicio, según el artículo 8 de dicha Orden ministerial.

Siendo oportuno determinar los Negociados con que debe contar la citada Unidad, este Ministerio, previa la conformidad del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Servicio Nacional de Productos Agrarios contará con los siguientes Negociados:

1. Negociado de Inversiones y Contratación.
2. Negociado de Examen de Liquidación y Cuentas.
3. Negociado de Fiscalización de Nóminas.
4. Negociado de Control Periférico.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de julio de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

17356

ORDEN de 26 de julio de 1977 por la que se autoriza elevar las tarifas de mercancías y viajeros por carretera y por los Ferrocarriles de Via Estrecha, tanto los explotados por el Estado (FEVE) como los de uso público explotados por Empresas concesionarias que utilicen como medio de tracción el gas-oil, con motivo de la repercusión del aumento del precio del gasóleo.

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación de los precios del gasóleo ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el costo de los transportes de viajeros y mercancías por carretera y por